

**DIRECTIVA 97/59/CE DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1997

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/679/CEE del Consejo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 17,

Vista la Directiva 90/679/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)<sup>(2)</sup>, modificada por la Directiva 93/88/CEE del Consejo<sup>(3)</sup> y 95/30/CE de la Comisión<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité consultivo de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo,

Considerando que las disposiciones de la Directiva 90/679/CEE deben considerarse un elemento importante del planteamiento global para la protección de la salud de los trabajadores en el trabajo;

Considerando que el objetivo de la Directiva 93/88/CEE, que establece una primera lista de agentes biológicos sobre la base de las definiciones que figuran en los puntos 2, 3 y 4 de la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/679/CEE, es armonizar las condiciones en este campo al tiempo que se mantienen los progresos realizados;

Considerando que la lista y la clasificación de los agentes biológicos deben examinarse y revisarse a intervalos regulares sobre la base de los nuevos datos científicos;

Considerando que las medidas previstas en esta Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo III de la Directiva 90/679/CEE quedará modificado con arreglo al Anexo de la presente.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de marzo de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Pádraig FLYNN

Miembro de la Comisión

(1) DO L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

(2) DO L 374 de 31. 12. 1990, p. 1.

(3) DO L 268 de 29. 10. 1993, p. 71.

(4) DO L 155 de 6. 7. 1995, p. 41.

## ANEXO

El Anexo III de la Directiva 90/679/CEE quedará modificado como sigue:

1. Se añadirán los siguientes agentes y se clasificarán como sigue:
  - en el epígrafe «Bacterias»:
    - *Bartonella (Rochalimea)* spp., que se clasifica en el grupo 2,
    - *Escherichia coli*, cepas verocitotóxicas (por ejemplo O157:H7 o O103), que se clasifican en el grupo 3 (\*\*) con la nota «T»,
    - *Mycoplasma hominis*, que se clasifica en el grupo 2,
    - *Mycoplasma caviae*, que se clasifica en el grupo 2,
    - *Shigella dysenteriae*, con excepción del tipo 1, que se clasifica en el grupo 2.
  - en el epígrafe «Virus»:
    - en *Arenaviridae*:
      - Guanarito, que se clasifica en el grupo 4,
      - Sabia, que se clasifica en el grupo 4,
      - Flexal, que se clasifica en el grupo 3,
      - otros complejos virales LCM-Lassa, que se clasifican en el grupo 2.
    - en *Bunyaviridae*:
      - Germiston, que se clasifica en el grupo 2,
      - Sin nombre (antes Muerto Canyon), que se clasifica en el grupo 3,
      - Belgrade (también conocido como Dobrava), que se clasifica en el grupo 3,
      - Bhanja, que se clasifica en el grupo 2.
    - en *Flaviviridae*:
      - Hepatitis G, que se clasifica en el grupo 3 (\*\*) con la nota «D».
    - en *Herpesviridae*:
      - Herpesvirus humano 7, que se clasifica en el grupo 2;
      - Herpesvirus humano 8, que se clasifica en el grupo 2 con la nota «D»;
    - en los virus sin clasificar:
      - *Morbillivirus equino*, que se clasifica en el grupo 4.
  - en el epígrafe «Hongos»:
    - *Candida tropicalis*, que se clasifica en el grupo 2;
    - *Cladophialophora bantiana* (antes: *Xylohypha bantiana*, *Cladosporium bantianum* o *trichoides*), que se clasifica en el grupo 3;
    - *Scedosporium apiospermum (Pseudallescheria boydii)*, que se clasifica en el grupo 2;
    - *Scedosporium prolificans (inflatum)*, que se clasifica en el grupo 2.
2. En el epígrafe «Bacterias» se introducirán los siguientes cambios:
  - la denominación del agente «*Pseudomonas mallei*» se cambia por «*Burkholderia mallei (Pseudomonas mallei)*»,
  - la denominación del agente «*Pseudomonas pseudomallei*» se cambia por «*Burkholderia pseudomallei (Pseudomonas pseudomallei)*»,
  - el nombre del agente «*Rochalimaea quintana*» se cambia por «*Bartonella quintana (Rochalimaea quintana)*».
3. En el epígrafe «Virus» se introducirán los siguientes cambios:
  - el grupo de *Arenaviridae* se modificará del siguiente modo:
    - Complejos virales LCM-Lassa (*arenavirus* del Viejo Continente):
      - Virus de Lassa, que se clasifica en el grupo 4,
      - Virus de la coriomeningitis linfocítica (cepas neurotrópicas), que se clasifica en el grupo 3,
      - Virus de la coriomeningitis linfocítica (otras cepas), que se clasifica en el grupo 2,
      - Virus Mopeia, que se clasifican en el grupo 2,
      - otros complejos virales LCM-Lassa, que se clasifican en el grupo 2.

- Complejos virales Tacaribe (arenavirus del Nuevo Mundo):
    - Virus Guanarito, que se clasifica en el grupo 4,
    - Virus Junin, que se clasifica en el grupo 4,
    - Virus Sabia, que se clasifica en el grupo 4,
    - Virus Machupo, que se clasifica en el grupo 4,
    - Virus Flexal, que se clasifica en el grupo 3,
  - La formulación «Virus Mopeia y otros virus Tacaribe» se sustituirá por «Otros complejos virales Tacaribe», que se clasifican en el grupo 2.
  - El grupo «Virus sin clasificar» se modificará del siguiente modo:
    - la formulación «virus todavía no identificado de la hepatitis transmitido por vía sanguínea» se sustituirá por: «Virus de la hepatitis todavía no identificados»;
    - el agente «Virus de la hepatitis E» pasa del grupo «Virus sin clasificar» al grupo «Calciviridae».
4. La redacción de la nota «(i)» que sigue a la lista de virus se sustituirá por el texto siguiente:
- «No hay pruebas concluyentes de infecciones humanas causadas por el agente responsable de la encefalopatía espongiforme bovina. No obstante, para el trabajo en laboratorios se recomienda el nivel 3 (\*) de contención como medida de prevención.»
-